A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus Reparador y Genérico interpuesto por el abogado Orlando Cuevas Casco a favor de Jesús Darío Vera Fretes**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María Carolina Llanes, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis Benítez Riera. -

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Orlando Cuevas Casco en representación de Jesús Darío Vera Fretes, interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus reparador y genérico. -

El recurrente expresó entre otras cosas: "…que su defendido se encuentra privado de su libertad en la presente causa por más de cinco años y tres meses, sumando prisión preventiva y arresto domiciliario, compurgando así la totalidad de su pena*…".* -

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 22 de octubre de 2024, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus. Se ordenó la remisión de oficios al Tribunal de Sentencia N° 20, a cargo de la Jueza Olga Elizabeth Ruiz. -

En fecha 23 de octubre de 2024, informa la actuaria judicial Karina Penoni, que la presente garantía constitucional, fue planteado a favor de Jesús Darío Vera Fretes, sin embargo, al momento de elaborar el oficio por el cual se solicita informe del Juzgado, inadvertidamente se procedió a consignar el nombre de Jesús Daniel Vera Fretes. Por lo que en atención al informe que antecede se oficia al Tribunal de Sentencia N° 07, a cargo de la Jueza Olga Elizabeth Ruiz, a fin de que informe en relación a Jesús Darío Vera Fretes.-

Del informe remitido por el actuario del Juzgado Penal de Sentencia N° 7, Abg. Marcos Maidana Amatte, se constata que el procesado fue condenado según el punto 5) de la S.D

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

N°105 del 5 de abril del 2024 a la pena privativa de libertad de 5 cinco años que deberá cumplir en la penitenciaría nacional de Tacumbú una vez firme la S.D., así mismo se informa que en el punto 6) dice Mantener la vigencia de la medida cautelar de arresto domiciliario dispuesta por A.I N°549 de fecha 23 de septiembre de 2020, en ese sentido se informa que la mencionada resolución no se encuentra aún firme en razón de que la defensa del procesado interpuso Acción de Inconstitucionalidad en contra del auto interlocutorio N° 424 de fecha 29 de noviembre del 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal cuarta sala motivo por el cual el expediente no fue remitido a un al juzgado de ejecución.-

Cabe mencionar que en fecha 31 de octubre de 2024, el Abg. Orlando Cuevas Casco, presentó Desistimiento, manifiesta: *"*...vengo por el presente escrito a DESISTIR de forma expresa del habeas corpus reparador y genérico, promovida por mi parte a favor del señor Jesús Darío Vera Fretes, todo por así por corresponder a derecho…". -

En atención al escrito presentado de desistimiento, por providencia de fecha 04 de noviembre de 2024, se notifica al abogado Orlando Cuevas Casco a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 455 in fine del CPP. -

En este sentido, se debe recordar que siendo el Desistimiento un arbitrio de orden procesal del cual pueden hacer uso las partes en cualquier estado del juicio, de conformidad al Art. 455 del C.P.P. que expresa: "*Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas*. *No obstante, el desistimiento de un recurso impedirá el progreso de los que se han adherido a él. Para desistir de un recurso el defensor deberá tener mandato expreso del imputado*"; **corresponde en consecuencia, tener por no desistido el recurso. -**

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Reparador y Genérico. -

Ahora bien, de los pormenores fáctico-jurídicos sustentados en el escrito de promoción de la presente garantía se aduce la ilegalidad de la privación de libertad del señor Jesús Darío Fretes Vera, por lo cual la modalidad implementada se encuadra dentro del Hábeas Corpus Reparador considerando la última parte del Art. 5º de la Ley 1500/99 que establece *"... La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda...*".-

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: 1) ... 2)* ***Reparador****: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición ...". -

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 dispone: *"Procederá el hábeas corpus **reparador** en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".* Así, además, es imprescindible remitirnos al art. 26 de la Ley 1500/ 99: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*".-

Al respecto, la doctrina apunta: "…*el hábeas corpus, dice el tribunal, "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad, ni de la perfección de las fórmulas procesales empleadas en la tramitación del proceso…en el hábeas corpus, como queda expresado, se examina sólo la competencia de la autoridad y la forma de la orden de detención (…) tiene como finalidad hacer que el juez decida sobre la legitimidad formal del arresto, sin tomar en cuenta la cuestión de fondo (…) la competencia del juez del hábeas corpus está circunscripta al estudio de la faz formal, es decir, al examen de la detención o restricción en sí misma, "no que el juez se pronuncie sobre los motivos de la privación de la libertad, sino que simplemente se decida respecto a la legitimidad formal del acto en cuya virtud se ha restringido ese derecho natural reconocido en todo estado donde la ley tiene primacía*…".[1]

Por su parte, Germán J. Bidart Campos, sostiene: *"…tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos, irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido ni alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor*

[1] (Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus. Néstor Pedro Sagues. Págs. 360/361. Editorial ASTREA).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir…".-[2]

También afirma Evelio Fernández Arévalos *"..Subrayamos de nuevo que el hábeas corpus no es el medio idóneo para cuestionar:… El resultado normativo de la actuación de magistrados judiciales, es decir, las resoluciones judiciales (sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, etc.): tampoco el hábeas corpus es el medio idóneo para cuestionar esas resoluciones judiciales; frente a ellas, además de los recursos normales que prevén los códigos de fondo y procesales (recursos de reposición, de apelación, de nulidad, de queja, etc.), solo cabría una acción de garantía de inconstitucionalidad (Art. 132, C.N.). Esto implica que nuestro régimen constitucional, apartándose del criterio de algunos autores, rechaza la posibilidad de que el habeas corpus afecte, modifique o deje sin efecto cualquier tipo de resolución judicial…". -*[3]

En esa línea, sostengo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de estudio del Hábeas Corpus, no puede constituirse en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores. Esta garantía constitucional no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales. **Es mi voto**. -

Por lo tanto, corresponde **RECHAZAR el Hábeas Corpus**. **Es mi voto-**

A su turno, el ministro Ramírez Candia dijo: 1. En cuanto al desistimiento de la garantía constitucional presentado por el abogado Orlando Cuevas Casco, me adhiero al voto de la ministra preopinante en cuanto al rechazo del mismo, haciendo una salvedad que atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del Hábeas Corpus como medio para revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, cabe aclarar que según mi criterio ya sentado en el Acuerdo y Sentencia N° 8 del 28 de enero de 2019, sí corresponde el estudio de la presente garantía constitucional a pesar de que la causa cuenta con un juez natural y la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente, porque el fin del Hábeas Corpus es justamente evaluar la legalidad de la privación de libertad y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo.-

2. Asimismo, corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, solicitado a favor de JESÚS DARÍO VERA FRETES.-

---

[2] Germán J. Bidart Campos, en "El Derecho (Jurisprudencia General)" Pág. 1564, Tomo 121,

[3] Evelio Fernández Arévalos (Habeas Corpus, Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay, Edic. Intercontinental, Pag. 62

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**. Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abg. Orlando Cuevas Casco e interpone Hábeas Corpus Reparador y Genérico a favor del ciudadano JESÚS DARÍO VERA FRETES, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-

4. El peticionante sustenta su pretensión manifestando, que su defendido fue condenado a la pena privativa de libertad de cinco años, por SD N° 106 de fecha 05 de abril de 2024 en el marco de la causa: "Jesús Vera Fretes y otros s/ Homicidio Doloso - Tentativa" N°2017-5521, que a la fecha ya ha compurgado en su totalidad, por lo que se encuentra privado ilegalmente de libertad.-

5. Previo a toda consideración, corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional fue presentada en la modalidad de reparador y genérico, al alegar una supuesta privación de libertad ilegal, se la estudiará como reparador, por lo que se le otorga el trámite y resolución correspondiente, por imperio del Art. 5 -última parte- de la Ley 1.500/99.-

6. En el presente caso, conforme a la normativa citada, verificadas las constancias del expediente se constata que en el marco de la causa: "Jesús Vera Fretes y otros s/ Homicidio Doloso - Tentativa" N°2017-5521, JESÚS DARÍO VERA FRETES fue condenado por SD N° 106 de fecha 05 de abril de 2024, a la pena privativa de libertad de cinco (5) años, y en el marco de la causa se decretó como medida cautelar el arresto domiciliario en fecha 19 de Julio de 2020 (A.I N° 510), quien se encuentra cumpliendo hasta la fecha, realizando un cálculo a los efectos de proceder a la verificación del cumplimiento de la condena, situación planteada en este caso.-

7. De lo señalado precedentemente, y verificadas las constancias de autos, surge que por A.I. N° 510 del 19 de julio de 2020 se resolvió como medida cautelar el arresto domiciliario del señor Jesús Darío Vera Fretes. -

8. Posteriormente a través de la S.D. N° 106 del 05 de abril 2024 fue condenado a 5 años de pena privativa de libertad por la comisión del hecho punible de Robo Agravado (Art. 167 inciso 1°num. 2 y 3) del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal, manteniéndose dicha medida. Contra la sentencia definitiva se interpuso Recurso de Apelación Especial siendo confirmada por el Tribunal de Apelación a través del Acuerdo y Sentencia N° 424 del 29 de noviembre de 2022.-

9. En este sentido, se concluye que la prisión preventiva que pesa sobre el condenado no es ilegal, según lo dispuesto en el Art. 69 del C.P., Art. 494 del C.P.P. y Art. 296 del C.E.P., ya que según las resoluciones precedentemente individualizadas el mismo aún no compurgó la totalidad de su pena impuesta en la Sentencia Definitiva, teniendo en cuenta que el mismo recibió una condena de cinco años, y a la fecha se encuentra privado de su libertad hace cuatro años, tres meses y veinticuatro días.-

En otras palabras, no existe privación ilegal de libertad. **Es mi voto.** –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifestó: adherirse al voto de la preopinante por los mismos fundamentos. **Es mi voto.** -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS** interpuesto por el Abg. Orlando Cuevas Casco en representación de Jesús Dario Vera Fretes, conforme con lo expuesto en el exordio de la resolución. -

2. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 512 D.